

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto tramite: J 31- 0566

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA.
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120130041700
DEMANDANTE	:	ORFILIA ECHEVERRY VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO	:	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2017, se profirió sentencia declarando judicialmente responsable a la parte demandada y condenándola al pago de unos perjuicios.

2. Mediante escrito radicado de fecha 14 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2017.

4. En auto de fecha 22 de marzo de 2017 se fijó fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5. La audiencia de conciliación anteriormente señalada, se surtió el día 26 abril de 2017, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio.

6. Pasa al Despacho para lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2017, dentro del proceso de la referencia, mediante la

cual se declaró judicialmente responsable a la parte demandada y condenándola al pago de unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y surtida la audiencia de conciliación, se dispondrá lo relacionado con la concesión del recurso de apelación interpuesto.

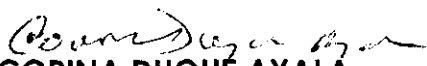
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SURTIDA la etapa previa de la audiencia de conciliación que dispone textualmente el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida día 1 de marzo de 2017, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** NOTIFICO A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY **25 DE MAYO DE 2017 A** LAS 08:00 A.M.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0569

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120130038100
DEMANDANTE	:	OMAR IVAN CIPAGUATA Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 30 de marzo de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual:

Primero: **REVOCA** la sentencia del 22 de abril de 2015 proferida por el Juzgado treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: en su lugar, **DECLARAR administrativamente responsable** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones causadas a Omar Ivan Cipaguata Fiaga el 19 de agosto de 2011.

Tercero: como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- por perjuicios morales a favor del señor Omar Ivan Cipaguata Fiaga (víctima) la suma de 100 smlmv.
- por perjuicios morales a favor de la señora Jenny Cipaguata Fiaga (madre) la suma de 100 smlmv.
- por perjuicios morales a favor de la señora Cristina Cipaguata Fiaga (hermana) la suma de 50 smlmv.

- por perjuicios morales a favor de la señora Claudia Cristina Castellanos (hermana) la suma de 50 smlmv.
- Por daño a la salud a favor del señor Omar Ivan Cipaguata Fiaga (victima) la suma de 100 smlmv.

Cuarto: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda.

Por secretaria, archívese el presente asunto previa verificación del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0570

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120140051700
DEMANDANTE	:	FRANCY PUERTO GALAN
DEMANDADO	:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 22 de marzo de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvio:

(...) **"PRIMERO:** revocar el auto preferido el 26 de febrero de 2016 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá – Sección Tercera-, en la cual se negó la excepción de indebida escogencia del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Declarar probada las excepciones de indebida escogencia del medio de control de reparación directa y caducidad en la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por lo cual se dará por terminado el proceso...

Por secretaria, archívese el presente asunto previa verificación del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto tramite: J 31- 0581

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA.
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120130016100
DEMANDANTE	:	LUZ MILA PARRA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 3 de abril de 2017, se profirió sentencia NEGANDO las pretensiones de la demanda.
2. Mediante escrito radicado de fecha 18 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 3 de abril de 2017.
3. **se deja constancia que la apoderada de la parte demandante manifiesta que el escrito de apelación fue enviado mediante la empresa DEPRISA el día 24 de abril 2017, pero se desconocía el cambio de sede, por lo cual se enviaba a la anterior sede ubicada en la carrera 7 N° 13-27 piso 8 edificio CASUR (ver folio 356-357). Razón por la cual se encuentra en tiempo el recurso de apelación radicado el 18 de mayo de 2017.**
4. Pasa al Despacho para lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 3 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
Se dispondrá lo relacionado con la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida día 3 de abril de 2017, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** NOTIFICO A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY **25 DE MAYO DE 2017 A** LAS 08:00 A.M.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0573

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150080100
DEMANDANTE	:	DUVAN FELIPE RODRIGUEZ MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2016, notificada en estado de fecha 18 de febrero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 29 de marzo de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 Am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 7** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0568

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150032000
DEMANDANTE	:	JOH JAIRO BUITRAGO LAITON Y OTROS
DEMANDADO	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2015, notificada en estado de fecha 10 de diciembre de 2015 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 Am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 7** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Auto de trámite No. J 31 - 0574

Bogotá D.C veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	: 11001333603120140022200
DEMANDANTE	: HERNANDO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL DE FONTIBON II NIVEL E.S.E

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida en fecha de 3 de abril de 2017, se resolvió declarar judicialmente responsable al **HOSPITAL OCCIDENTE DE FONTIBON II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** por la muerte de la señora Luz Aurora Prato Ballesteros (fls.262-288 C.1)
2. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandada, interpuso **recurso de apelación** en contra de la providencia de fecha 3 de abril de 2017. (fls. 298 - 303 C.1)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las parte demandada contra la sentencia de fecha 3 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró judicialmente responsable al **HOSPITAL OCCIDENTE DE FONTIBON II NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** y se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede mediante el presente auto a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia la norma, a la cual deberán asistir las partes de manera obligatoria.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día miércoles doce (12) de julio de 2017 a las ocho y media de la mañana (8:30 am) para efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia es obligatoria en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en el Juzgado de conocimiento de éste proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del **artículo 201** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Auto de trámite No. J 31 - 0575

Bogotá D.C veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	: 11001333603120140047300
DEMANDANTE	: JAVIER RAMOS TORDECILLA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida en fecha de 27 de abril de 2017, se resolvió declarar judicialmente responsable a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** (fls.108-120 C.1)
2. Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandada, interpuso **recurso de apelación** en contra de la providencia de fecha 27 de abril de 2017. (fls. 216 - 142 C.1)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró judicialmente responsable a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** y se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede mediante el presente auto a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia la norma, a la cual deberán asistir las partes de manera obligatoria.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día miércoles doce (12) de julio de 2017 a las nueve y media de la mañana (9:30 am) para efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia es obligatoria en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en el Juzgado de conocimiento de éste proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del **artículo 201** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Auto de trámite No. J 31 - 0578

Bogotá D.C veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	: 11001333603120150003900
DEMANDANTE	: JEOVANNYS DE JESUS PEREZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida en fecha de 3 de abril de 2017, se resolvió declarar judicialmente responsable a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** (fls.147-161 C.1)
2. Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandada, interpuso **recurso de apelación** en contra de la providencia de fecha 3 de abril de 2017. (fls. 168 - 185 C.1)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las parte demandada contra la sentencia de fecha 3 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró judicialmente responsable a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** y se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede mediante el presente auto a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia la norma, a la cual deberán asistir las partes de manera obligatoria.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día miércoles doce (12) de julio de 2017 a las diez de la mañana (10:00 am) para efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia es obligatoria en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en el Juzgado de conocimiento de éste proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del **artículo 201** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Auto de trámite No. J 31 - 0583

Bogotá D.C veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	: 11001333603120150046200
DEMANDANTE	: ALEXIS ROJAS ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida en fecha de 6 de abril de 2017, se resolvió declarar judicialmente responsable a la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por la privación injusta de la libertad del señor Alexis Rojas Acosta (fls.152-160 C.1)
2. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, interpuso **recurso de apelación** en contra de la providencia de fecha 6 de abril de 2017. (fls. 162-163 C.1)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró judicialmente responsable a la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede mediante el presente auto a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia la norma, a la cual deberán asistir las partes de manera obligatoria.

En consecuencia se,

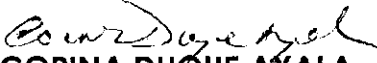
RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día miércoles doce (12) de julio de 2017 a las diez y media de la mañana (10:30 am) para efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia es obligatoria en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en el Juzgado de conocimiento de éste proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del **artículo 201** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0572

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120140056200
DEMANDANTE	:	MIGUEL ANTONIO CARRERA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 29 de marzo de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo (2) de la sentencia del 15 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado 31 Administrativo del Distrito judicial de Bogotá D.C...

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto (4) de la sentencia del 15 de septiembre de 2016

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia del 15 de septiembre de 2016

CUARTO: sin condena en costas de segunda instancia

Por secretaria, archívese el presente asunto previa verificación del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.


LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0571

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120140005600
DEMANDANTE	:	LUCIA PEÑA DE ARIZA Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 30 de marzo de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual:

Primero: CONFIRMA la sentencia del 10 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Segundo: sin condenas en costas

Por secretaria, archívese el presente asunto previa verificación del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0567

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120140010400
DEMANDANTE	:	JORGE ELIECER VASQUEZ SANDOVAL
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 29 de marzo de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual:

Primero: **CONFIRMA** el numeral 1 de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2016.

Segundo: **MODIFICAR** el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, sobre la indemnización de perjuicios el cual quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO: como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a indemnizar a la parte demandante por los perjuicios causados así:

2.1 Por concepto de perjuicio moral, a favor del señor JORGE ELICER VASQUEZ SANDOVAL en calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2 Por concepto de perjuicio material a favor del señor JORGE ELIECER VASQUEZ SANDOVAL en calidad de víctima directa, se reconocerá la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (14.490.678.00) M/CTE

Tercero: en **sus demás partes, confirmar la sentencia** de primera instancia proferida el 16 de junio de 2016 por el juzgado 31 Administrativo de Bogotá D.C., lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR en costas de segunda instancia a Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y a favor de la parte actora; su liquidación se realizara por la secretaria del a quo y en la misma se incluirán como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia (1.387.908.00);lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Por secretaria, archívese el presente asunto previa verificación del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0584

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120140013900
DEMANDANTE	:	ARNULFO BRAVO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 18 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado 31 Administrativo del Distrito judicial de Bogotá D.C...

Por secretaria, archívese el presente asunto previa verificación del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0585

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120130049400
DEMANDANTE	:	DAIR BALDOVINO TORRES
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

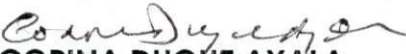
Conforme a la providencia de fecha 30 de marzo de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvio:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida del 11 de abril de 2016 proferida por el Juzgado 31 Administrativo del Distrito judicial de Bogotá D.C...

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

Por secretaria, archívese el presente asunto previa verificación del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0586

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150030300
DEMANDANTE	:	LUIS ENRIQUE PINTO DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 19 de abril de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvio:

PRIMERO: RECOVAR la sentencia del 27 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado 31 Administrativo del Distrito judicial de Bogotá D.C y en su lugar se dispone...

SEGUNDO: condenar en costas de segunda instancia...

Por secretaria, archívese el presente asunto previa verificación del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0588

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120140010300
DEMANDANTE	:	EDINSON ALEXANDER PEREZ
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: RECOVAR la sentencia del 7 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 31 Administrativo del Distrito judicial de Bogotá D.C y en su lugar se dispone... negar las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: condenar en costas de segunda instancia...

Por secretaria, archívese el presente asunto previa verificación del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0589

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120130024800
DEMANDANTE	:	ARGENIS QUIJANO DE SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 16 de marzo de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: RECOVAR la decisión adoptada por el Juzgado 31 Administrativo del Distrito judicial de Bogotá, en la audiencia inicial del treinta y uno (31) de enero de 2017, en la cual resolvió declarar ineficaz el llamado en garantía de i) DIAGNOSTICOS CARDIOLOGOS ESPECIALIZADOS SAS DIACORSAS y de ii) ALLIANZ SEGUROS S.A,...

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto tramite No. J 31- 0591

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	11001333603120130024800
Demandante	:	ARGENIS QUIBANO DE SANCHEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. La audiencia inicial se practicó el día 31 de enero de 2017 y se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto en la audiencia en contra de la decisión que resolvió declarar no probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva .
2. Una vez regresado el expediente al Juzgado, se pasó al Despacho el día 18 de mayo de 2017, con el objeto de que se continúe con el trámite del proceso y mediante auto de trámite N° 0589 se obedeció y cumplió la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del caso, el Despacho procederá mediante el presente auto, a señalar nuevamente fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Se señala el día martes diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 am), a efectos de continuar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos señalados.

La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencias Número 7 de la Sede Judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Publico por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0592

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150083700
DEMANDANTE	:	JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha tres (3) de febrero de 2016, notificada en estado de fecha 4 de febrero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 3 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho de la mañana (8:00 Am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 9** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Publico por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 577

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031200900177 01
Demandante	:	MARÍA DOLORES ROA DE PAEZ
Demandado	:	INPEC

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011) se declaró extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 19 mayo de 2007 por los cuales perdió la vida el señor ELIECER PÁEZ PARDO.
2. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada y consecuentemente modificada mediante sentencia de segunda instancia del 08 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” M.P. Leonardo Augusto Torres Calderón.
3. En oficio 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 00261 con fecha de radicado trece (13) de febrero de 2017, la entidad demanda y condenada dentro del proceso de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a la misma solicita a este Despacho aclaración del fallo respecto del nombre de la demandante MARIA DOLORES ROA DE PAEZ.

II. CONSIDERACIONES

De la Procedencia de corrección de la sentencia

Las providencias podrán corregirse, por disposición expresa del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, dicha aplicación normativa se hace, teniendo en cuenta que, el presente proceso pertenece al sistema escritural y la fecha de expedición de la sentencia se hizo en vigencia de dicha norma en la que se lee:

*“ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.
<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en*

cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Subrayas y negrita del despacho)

Por lo ya expuesto y dando aplicación a la norma bajo cita, observa el Despacho que dicha corrección mecanográfica respecto del nombre de la demandante **MARIA DOLORES ROA DE PAEZ**, es de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” M.P. Leonardo Augusto Torres Calderón, toda vez que el mismo profirió la sentencia de segunda instancia modificatoria de la primera.

Así las cosas, el Despacho ordenará el envío de la providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” M.P. Leonardo Augusto Torres Calderón, para lo de su cargo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **envíese a la mayor brevedad el expediente** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” M.P. Leonardo Augusto Torres Calderón, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DÚQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Trámite No. 564

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201300203 01
Demandante	:	JOSE MANUEL BERNAL LATORRE
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ANTECEDENTES

-. El 22 de mayo de 2017, la secretaria del Despacho realizó la respectiva liquidación en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá aprobar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P¹.

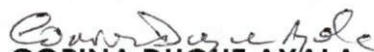
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 22 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

¹**Artículo 366. liquidación.** las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Trámite No. 562

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201400332 00
Demandante	:	ANDRÉS FELIPE FLOYD AGUIRRE
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ANTECEDENTES

-. El 03 de marzo de 2017, la secretaria del Despacho realizó la respectiva liquidación en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá aprobar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 03 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

**LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA**

¹**Artículo 366. liquidación.** las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso, en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Trámite No. 560

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201400148 00
Demandante	:	LUIS ANTONIO OLIVO MORENO
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ANTECEDENTES

-. El 03 de marzo de 2017, la secretaria del Despacho realizó la respectiva liquidación en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá aprobar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P¹.

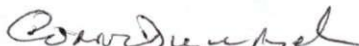
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 03 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

¹**Artículo 366. liquidación.** las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Trámite No. 563

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201300457 02
Demandante	:	PABLO ANDRÉS CANO ARISTIZABAL
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ANTECEDENTES

-. El 22 de mayo de 2017, la secretaria del Despacho realizó la respectiva liquidación en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá aprobar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P¹.

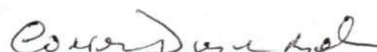
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 22 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

¹Artículo 366. liquidación. las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Trámite No. 561

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201300405 00
Demandante	:	OLGER PEDREROS DAZA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. ANTECEDENTES

-. El 03 de marzo de 2017, la secretaria del Despacho realizó la respectiva liquidación en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá aprobar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 03 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

¹**Artículo 366. liquidación.** las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto de trámite No. 0551

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expedien	: 110013336031-2015-00697-00
Demandante	: AURELIA MARTÍNEZ SEGURA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

REPROGRAMA DILIGENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que no fue posible la celebración de la audiencia inicial programada para el día dieciséis (16) de mayo de 2017, a través del auto del veintiséis (26) de octubre de 2016, **debido al paro judicial**, el despacho procederá a **REPROGRAMAR** la audiencia inicial para el día **miércoles veintiocho (28) de junio de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

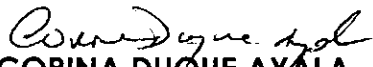
PRIMERO.- REPROGRAMAR dentro de la presente Litis, la celebración de la audiencia inicial, para el día **miércoles veintiocho (28) de junio de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**.. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 27**, Sede el CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de Bogotá.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA

SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 0587

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA.
Ref. Expediente	:	110013336031-2015-00018-00
Demandante	:	EDUIN BATISTA HERNÁNDEZ
Demandados	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

- Concede apelación sentencia -

I.- ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de primera instancia de fecha primero (01) de marzo de 2017, se resolvió acceder las pretensiones de la demanda.¹
- El día primero (01) de marzo de 2017, se envió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte demandante y demandada².
- En escrito de fecha 15 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia³.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo y debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el primero (01) de marzo de 2017, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador,

¹ Ver folio 109, c.1.

² Ver folio 121 a 125 c.1

³ Ver folio 126 a 133, c.1

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida día primero (01) de marzo de 2017, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto trámite No. 580

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120170010600
DEMANDANTE	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO	:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.-LIME S.A. E.S.P.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PREVIO A DECIDIR

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no se allegó original o copia auténtica del **ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.-LIME S.A. E.S.P. y de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** a través del cual se autorizó conciliar y pagar a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** la suma de \$1.129.665 por concepto de indemnización por los daños causados a la infraestructura de red de ETB.

Es de anotar que de conformidad con lo señalado en el artículo 9º, numeral 3º, inciso 3º del Decreto 1716 de 2009, al acta de conciliación que expida la Procuraduría debe anexarse **original o copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de la entidad** o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por ésta, requerimiento que no se verifica en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá a las partes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue **Copia auténtica e íntegra** del **ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.-LIME S.A. E.S.P. y de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** o en su defecto el certificado suscrito por el Representante Legal a través del cual se autoriza conciliar y afectar la respectiva póliza.

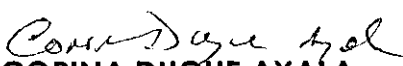
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes convocante y/o convocada para que en el término de diez (10) días allegue **Copia auténtica e íntegra** del **ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.-LIME S.A. E.S.P. y de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** o en su defecto el certificado suscrito por el Representante Legal a través del cual se autoriza conciliar y afectar la respectiva póliza.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, pase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto de trámite No. 0547

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expedien	: 110013336031-2015-00217-00
Demandante	: MARCO TULIO CORTÉS RICO Y OTROS
Demandado	: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

REPROGRAMA DILIGENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que no fue posible la celebración de la audiencia de pruebas programada para el día dieciséis (16) de mayo de 2017, a través del auto del siete (07) de marzo de 2017 (folio 203, c.1), **debido al paro judicial**, el despacho procederá a **REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas para el día **miércoles catorce (14) de junio de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPROGRAMAR dentro de la presente Litis, la celebración de la audiencia de pruebas, para el día **miércoles catorce (14) de junio de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 30**, Sede el CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de Bogotá.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso

2016-0000-Repso

en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA

SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de trámite No. 0579

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00097-00
Demandante	:	RUBER LEONARDO MONTENEGRO Y OTROS.
Demandado	:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
PREVIO ADMITIR

I. ANTECEDENTES

El dos (02) de mayo de 2017, los señores **RUBER LEONARDO MONTENEGRO** (víctima), **ELIZABETH ALBORNOZ ARÉVALO** (esposa de la víctima), quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ESTEFANIA MONTENEGRO ALBORNOZ, NICOLAS MONTENEGRO ALBORNOZ y GERALDINE MONTENEGRO ALBORNOZ; RUBEN MONTENEGRO SÁNCHEZ y MARÍA INES ROMERO BELTRÁN** (padres de la víctima); **MARTHA INES MONTENEGRO ROMERO, ANGELA MIREYA MONTENEGRO ROMERO, MARÍA DEL CARMEN MONTENEGRO ROMERO y ADRIANA MARCELA MONTENEGRO ROMERO** (hermanas del perjudicado), actuando en su propio nombre y a través de apoderado judicial, interpusieron el Medio de Control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se les declare responsables por los daños causados como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor **RUBER LEONARDO MONTENEGRO**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta ciertos defectos que deberán ser subsanados dentro del término legal, en la forma que se pasa a exponer:

a) Nombre de uno de los accionantes.

Revisado el cuerpo de la demanda (ver folio 1, c.1), el apoderado judicial hace mención a la señora ELIZABETH **BORNOZ** AREVALO, no obstante se observa en el registro civil de nacimiento, que el nombre correcto es ELIZABETH **ALBORNOZ** AREVALO. En consecuencia, se deberá corregir tal error.

Con fundamento en todo lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término legal, en la forma que se acaba de señalar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, la parte actora lo subsane, so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- (i) **CORREGIR** el nombre de la una de las demandadas, esto es, **ELIZABETH ALBORNOZ AREVALO**, tal y como está descrito en el registro civil de nacimiento".
- (ii) Integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, aportando las correspondientes copias, para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del juzgado, así como en medio magnético – CD en formato pdf- de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, 199 ibídem y el artículo 610 del Código General del Proceso en aras de que se surta la notificación de la parte demandada, así como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Parágrafo del artículo 3, Decreto 1365 de 2013) y del señor Agente del Ministerio público.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 de mayo de 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto de trámite No. 0548

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expedien	:	110013336031-2015-00618-00
Demandante	:	BEATRIZ PATRICIA BARBOSA RODRÍGUE Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

REPROGRAMA DILIGENCIA DE INICIAL

Teniendo en cuenta que no fue posible la celebración de la audiencia de inicial programada para el día dieciséis (16) de mayo de 2017, a través del auto del veintiséis (26) de octubre de 2017, **debido al paro judicial**, el despacho procederá a **REPROGRAMAR** la audiencia inicial para el día **miércoles veintiuno (21) de junio de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPROGRAMAR dentro de la presente Litis, la celebración de la audiencia inicial, para el día **miércoles veintiuno (21) de junio de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 28**, Sede el CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de Bogotá.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso

en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA

SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto de trámite No. 0546

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expedien	:	110013336031-2015-00546-00
Demandante	:	WILFRE NAVAS GÓMEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

REPROGRAMA DILIGENCIA DE INICIAL

Teniendo en cuenta que no fue posible la celebración de la audiencia inicial programada para el día dieciséis (16) de mayo de 2017, a través del auto del diecinueve (19) de octubre de 2016 (folio 108, c.1), debido al paro judicial, el despacho procederá a **REPROGRAMAR** la audiencia inicial para el día **miércoles catorce (14) de junio de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

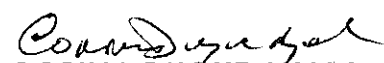
PRIMERO.- REPROGRAMAR dentro de la presente Litis, la celebración de la audiencia inicial, para el día **miércoles catorce (14) de junio de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 30**, Sede el CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de Bogotá.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

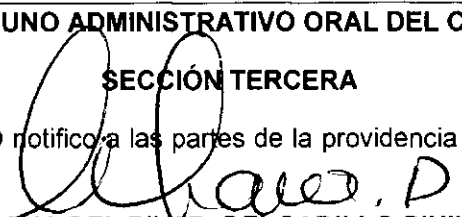

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m


LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA

SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto de trámite No. 0557

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expedien	:	110013336031-2013-00246-00
Demandante	:	ANA YANETH GUARIN
Demandado	:	NACIÓN HOSPITAL DE SUBA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de trámite del 16 de diciembre de 2016 (ver folio 254, c.1), el juzgado fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día quince (15) de junio de 2017 a las dos de la tarde (02:00 pm), no obstante ante el cruce con otra audiencia, se hace necesario el cambio de hora.

En consecuencia se **REPROGRAMARÁ LA HORA DE LA AUDIENCIA INICIAL**, la que se llevará a cabo el mismo día **quince (15) de junio de 2017, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m)**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

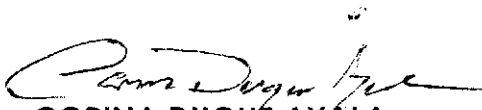
PRIMERO.- REPROGRAMAR dentro de la presente Litis, la audiencia inicial, para el día **JUEVES quince (15) de junio de 2017, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m)**. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 6**, Sede el CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de Bogotá.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Publico por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA

SECRETARIA

Cibm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto de trámite No. 0552

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expedien	: 110013336031-2015-00425-00
Demandante	: DIEGO FERNANDO DOMINGUEZ PRECIADO
Demandado	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

REPROGRAMA DILIGENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que no fue posible la celebración de la audiencia inicial programada para el día dieciséis (16) de mayo de 2017, a través del auto del diecinueve (19) de octubre de 2016, **debido al paro judicial**, el despacho procederá a **REPROGRAMAR** la audiencia inicial para el día **miércoles veintiocho (28) de junio de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPROGRAMAR dentro de la presente Litis, la celebración de la audiencia inicial, para el día **miércoles veintiocho (28) de junio de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 27**, Sede el CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de Bogotá.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Publico por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA

SECRETARIA

Clbm



**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Auto de Tramite No. 0593

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA.
Ref. Expediente	:	110013336031-2013-00181-00
Demandante	:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR"
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE

**ACCIÓN EJECUTIVA
APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS**

I. ANTECEDENTES

A folio 219 c.1, el despacho fijó las costas en la suma de \$26.000.00, sin que fueran objetadas

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado-, obrante a folios 219 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: En firme el presente auto, dese cumplimiento al auto del 3 de agosto de 2016 (folio 218), esto es, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
Juez

C/b

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto interlocutorio No. 0212

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00107-00
Demandante	:	JHON LEONARDO ALDANA LOZANO Y OTROS.
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

Los señores **JHON LEONARDO ALDANA LOZANO** (víctima directa), **NILTON LOZANO NUÑEZ**, **EDISON LOZANO NUÑEZ** y **WILSON LOZANO NUÑEZ** (primos del lesionado), actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable, por los perjuicios ocasionados al señor **JHON LEONARDO ALDANA LOZANO**, con ocasión de las lesiones sufridas el 31 de noviembre de 2015, en la base militar cerro de Leticia, como consecuencia de una descarga eléctrica.

2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

2.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

2.2. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fl. 27, c.1).

2.3. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

El Despacho es del criterio que la caducidad se cuenta a partir de la certeza de la configuración del daño antijurídico, es decir la presunta lesión, afectación o limitación de la víctima directa.

Ahora bien, en el presente asunto, el hecho generador del daño antijurídico, según el actor ocurrió el **31 de noviembre de 2015**, presentándose solicitud de conciliación ante la Procuraduría el **7 de septiembre de 2016**, es decir, no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el **10 de mayo de 2017**.

Nótese conforme a lo anterior, que en el presente asunto ni siquiera se tuvo en cuenta la suspensión de los términos con el trámite de conciliación prejudicial.

3. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$ 100.000.000)** por daño material para el lesionado, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

3.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **JHON LEONARDO ALDANA LOZANO** (víctima directa), **NILTON LOZANO NUÑEZ, EDISON LOZANO NUÑEZ y WILSON LOZANO NUÑEZ** (primos del lesionado).

b. Parte demandada:

- **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **JHON LEONARDO ALDANA LOZANO** (víctima directa), **NILTON LOZANO NUÑEZ**, **EDISON LOZANO NUÑEZ** y **WILSON LOZANO NUÑEZ** (primos del lesionado), actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

Parágrafo: El apoderado de la parte actora aportó en medio magnético (C.D.), en formato PDF del escrito de demanda y anexos para la correspondiente notificación.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se

encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, los cuales estén relacionados con los hechos ocurridos el 31 de noviembre de 2015, en los que resultó lesionado el señor **JHON LEONARDO ALDANA LOZANO**, además del expediente prestacional del mismo.

SÈPTIMO: Se reconoce personería al doctor **JUVE ALEJO GARZÓN** como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, conforme al poder conferido a folio 1, c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CIBM

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de trámite No. 0576

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00109-00
Demandante	:	NORRI FERZON CORREDOR QUINTERO Y OTROS.
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
PREVIO ADMITIR

I. ANTECEDENTES

El doce (12) de mayo de 2017, los señores **NORRI FERZON CORREDOR QUINTERO** (víctima), **MARTHA INES QUINTERO RIAÑO** (madre del perjudicado), quien actúan en nombre propio y en representación de la menor **KAREN LISETH ROZO QUINTERO** (hermana del lesionado); **CARLOS EDUARDO QUINTERO CORONEL**, **MARÍA ELVINIA RIAÑO BARRERA** (padres de la señora **MARTHA INES QUINTERO RIAÑO**, ésta última madre del lesionado) y, **JAKBLEIDER CORREDOR QUINTERO** (hermano del lesionado), actuando en su propio nombre y a través de apoderado judicial, interpusieron el Medio de Control de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven **NORRI FERZON CORREDOR QUINTERO**, el día 20 de octubre de 2016, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta ciertos defectos que deberán ser subsanados dentro del término legal, en la forma que se pasa a exponer:

a) Nombre de los accionantes.

En primer lugar, revisado el cuerpo de la demanda se halla en el acápite de las declaraciones y condenas y los hechos que se hace mención al señor **NORRI FERZON CORREDOR QUINTERO** (víctima), a quien el apoderado lo designa con el nombre de **NORRI, sin "Y" griega**; sin embargo dentro del poder que éste otorga, se toma el nombre **con "Y" griega**, esto es, **NORRY**. En consecuencia, y revisando el registro civil de nacimiento visible a folio 4, c.1, le solicitamos al apoderado judicial allegar el poder en legal forma, tal y como aparece el nombre de la víctima en el registro civil de nacimiento.

En según lugar, en lo que concierne al señor **JAKBLEIDER CORREDOR QUINTERO**, igualmente se denota en el acápite de las declaraciones y condenas y los hechos que se hace mención al señor **JAK BLEIDER, de forma separa**, no obstante revisando el registro civil de nacimiento visible a folio 5, c.1, se encuentra que el nombre de **JAKBLEIDER, está unido**, por ello se solicita al apoderado judicial allegar el poder en legal forma, tal y como aparece el nombre del aquí mencionado en el registro civil de nacimiento.

a) Registro civil de nacimiento de las partes demandantes dentro de la presente Litis.

Se observa dentro del plenario que los señores **CARLOS EDUARDO QUINTERO CORONEL y MARÍA ELVINIA RIAÑO BARRERA** (padres de la señora **MARTHA INES QUINTERO RIAÑO**, ésta última madre del lesionado), otorgaron poder para demandar (ver folio 2, c.1), empero no se allegó el correspondiente registro civil de nacimiento, de estos, por ello se requiere al apoderado de la parte actora, adjuntar los registros civiles de nacimiento de los antes mencionados, debidamente actualizados.

Con fundamento en todo lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término legal, en la forma que se acaba de señalar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, la parte actora lo subsane, so pena de rechazo, de la siguiente manera:

(i) **ALLEGUESE** en legal forma los poderes de los señores **NORRI FERZON CORREDOR QUINTERO** (víctima) y, **JAKBLEIDER CORREDOR QUINTERO**, de acuerdo con la parte considerativa del presente auto.

(ii) **ADJUNTESE** al presente proceso los registros civiles de nacimiento de los señores **CARLOS EDUARDO QUINTERO CORONEL y MARÍA ELVINIA RIAÑO BARRERA**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

(iii) Integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, aportando las correspondientes copias, para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del juzgado, así como en medio magnético – CD en formato pdf- de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, 199 ibídem y el artículo 610 del Código General del Proceso en aras de que se surta la notificación de la parte demandada, así como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Parágrafo del artículo 3, Decreto 1365 de 2013) y del señor Agente del Ministerio público.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 de mayo de 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Cibm

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 0209

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	110013336031-2015-00899 00
DEMANDANTE	:	ALIMENTOS SPRESS LTDA
DEMANDADO	:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REPONE AUTO E INADMITE DEMANDA.

Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, dentro de la presente, en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2013, que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad ALIMENTOS SPRESS LTDA interpuso acción contenciosa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales el día 16 de diciembre de 2015, en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de suministro de alimentos No.2032 de 2014 y como consecuencia de ello se pague la cláusula penal pecuniaria, y por lo tanto se haga efectiva la póliza única de seguro de cumplimiento No.038-BO-234826.

1.1. TRÁMITE DEL PROCESO

1. Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2015 se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el día 19 de mayo de 2016.
2. La Sociedad **ALIMENTOS SPRESS LTDA** -, dentro del término reformó la demanda (folio 56, c.1).
3. A través del auto interlocutorio No.1054 del 26 de octubre de 2016 se admitió la reforma de la demanda (folio 70, c.1).
4. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-**, dentro del término contestó la demanda y promovió demanda de reconvención radicada el día 1 de agosto de 2016.

5. El Juzgado mediante auto interlocutorio No.1053 del 26 de octubre de 2016, admitió la demanda de reconvención (folio 67, c.1).
6. El 1 de noviembre de 2016 la Sociedad Alimentos Spress Ltda, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior auto.

2. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Manifiesta el recurrente que al admitirse la demanda de reconvención, se estaría frente a una nulidad por indebida representación. Toda vez, que el artículo 35 de Decreto 1421 de 1993, establece que el Alcalde Mayor de Bogotá, es el jefe de gobierno y de la administración distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, en concordancia con el artículo 315 numeral 3º, superior.

Por lo anterior dentro del sub judice, se presenta incapacidad para el abogado Camilo José Orrego, para representar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por el poder especial anexo a la demanda de reconvención, teniendo en cuenta que lo confiere la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN del Distrito**, quien Constitucional y legalmente no tiene la representación legal de la **ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

II. CONSIDERACIONES

a. Del recurso procedente contra el auto que admite la demanda de reconvención.

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No.1053 del 27 de octubre de 2016, el cual admite la demanda de reconvención, no obstante, el Despacho debe entrar a precisar algunos aspectos sobre la presente actuación procesal, con fundamento en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...”*

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Así las cosas, teniendo claro que en el caso objeto de debate, se presenta una admisión de la demanda de reconvención y teniendo en cuenta que contra el auto que admitió dicha demanda se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, se debe estudiar si dicha providencia es de naturaleza apelable, de conformidad con las normas y la jurisprudencia referida.

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 del CPACA, antes referido, establece de manera expresa y concreta, cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso.

Conexo a lo anterior en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse a las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, en relación con la apelación de autos, hizo énfasis en que únicamente son apelables de manera taxativa, aquellos contenidos en el artículo 243 del CPACA y los que se encuentran en normas especiales, como el Artículo 226 referente a la impugnación de las decisiones de vinculación a terceros, por ejemplo.

Al respecto la Alta Corporación, manifestó:¹

"Ahora bien, con la expedición del aludido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- fueron modificados ciertos aspectos referentes al trámite de la apelación contra autos, en relación con los cuales, para mayor claridad, se hará una breve mención:

Autos apelables.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó, de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio pasibles del recurso de apelación, entre las cuales se encuentran las siguientes: (Destaca el Despacho) (...)

Aunado a ello, el parágrafo de la pluricitada norma estableció que "la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (Destaca la Sala).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 630012333000201200052 01 (AG), Actor: Manuel JOSE ISAZA CASTAÑO Y OTROS, Demandado: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

Entonces, si el demandado se percató, que la demanda se admite sin el lleno de los requisitos legales, debe interponer contra dicho auto el recurso de reposición y no como subsidiario el de apelación; por medio de este recurso se busca que el juez reconsidere si en realidad la demanda de reconvención debió ser admitida o no.

Toda vez que el auto admisorio de la demanda de reconvención no es un auto susceptible del recurso de apelación, pero por el contrario sí lo es del recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 242 el comento.

Sin embargo, a efectos de evitarse una sentencia inhibitoria respecto a la demanda de reconvención formulada por la Secretaría de Educación Distrital y haciendo el despacho énfasis que, contra el auto que admite la demanda de reconvención, sin el lleno de los requisitos legales únicamente procede el recurso de reposición y no como subsidiario el de apelación, lo cual implica consecuentemente la improcedencia del recurso de reposición y apelación interpuestos por la parte actora, por las razones que se pasan a exponer:

- En cuanto al recurso de reposición, se concluye taxativamente de la norma, que este procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

- Asimismo, tratándose del recurso de apelación, la normatividad referida anteriormente dispone que éste recurso procede únicamente contra los autos allí enunciados, y por no encontrarse el auto que admite la demanda de reconvención; el recurso que debió interponerse fue el recurso de reposición de manera directa y no como subsidiario el de apelación,

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que así el recurso de reposición no haya sido interpuesto en debida forma, procederá a estudiar sobre su concesión o rechazo en atención al principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

b. Del caso concreto.

En el caso concreto se observa lo siguiente:

- La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, otorgó poder al doctor **Camilo José Orrego Morales**, para que interpusiera demanda de reconvención contra la **SOCIEDAD ALIMENTOS SPRESS LTDA**².
- Por su parte, la parte actora, mantiene que al admitirse la demanda de reconvención, se estaría frente a una nulidad por indebida representación, toda vez, que el artículo 35 de Decreto 1421 de 1993, establece que el Alcalde Mayor de Bogotá, es el jefe de gobierno y de la administración distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, en concordancia con el artículo 315 numeral 3º, superior. Y, por ello, quien debió otorgar poder fue el Alcalde Mayor y no el Secretario de Gobierno

Para el despacho, los argumentos expuestos por el recurrente, son de recibo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, que reza:

***"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como*

² Ver cuaderno No.3.

demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

"(...)".

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Por lo anterior, dentro del sub judice, efectivamente, el Alcaldía Mayor de Bogotá, es quien debe otorgar poder para que se represente judicialmente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

Así las cosas, el despacho revocará el auto interlocutorio No.1053 del 26 de octubre de 2016, para en su lugar proceder a inadmitir la demanda, solicitando a la Secretaria de Educación Distrital, allegue poder en debida forma, bajo los parámetros aquí señalados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida en auto interlocutorio No.1053 del 26 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción, para que en su lugar, se resuelva:

"PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvencción presentada por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora la subsane allegando en debida forma el poder para representar judicialmente a dicha entidad, de acuerdo con los lineamientos de la parte motiva de la presente decisión.

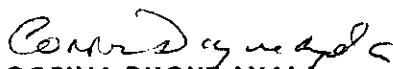
"SEGUNDO: Aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda de reconvencción y el poder debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

"TERCERO: por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO.- Cumplido lo dispuesto en el presente auto, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior
Hoy **25 DE mayo DE 2016** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No. 0556

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2013- 00467-00
Demandante	:	YEISON GERMAN SEGURA CAMARGO Y OTROS
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
ACCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN - FIJA FECHA Y HORA PARA CELEBRACION
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de marzo de 2017 el despacho fijó fecha de audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 26 de abril de 2017 (Folio 253 c.1)
2. A folio 259 el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, teniendo en cuenta que no se hizo mención al recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia del 1 de marzo de 2017 (folio 232, c.1).

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE ACTORA

- 1.1. Revisado el expediente, se observa que efectivamente el apoderado de la parte actora, tiene razón en su recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de marzo de 2017 proferido por éste despacho, ya que por error involuntario no se hizo mención al recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia del 1 de marzo de 2017.

- 1.2. En consecuencia, se procederá el juzgado revocara el auto de trámite No.328 fechado 22 de marzo de 2017, y en su lugar, se dispondrá:

“(…)

*1. Mediante sentencia de fecha **01 de marzo de 2017**, se resolvió declarar administrativamente responsable a la entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”** y se condenará a pagar perjuicios.*

*2. Mediante escrito de fecha **07 de marzo de 2017**, el apoderado de la parte demandada **IDU**, interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha **01 de marzo de 2017**.*

*3. Mediante escrito de fecha **15 de marzo de 2017**, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha **01 de marzo de 2017** (…)-*

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la parte demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”**, en contra de la providencia de fecha **01 de marzo de 2017** que, resolvió declarar administrativamente responsable a la entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”** y lo condenó al pago de perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la **Audiencia de Conciliación, para el día miércoles catorce (14) de junio de 2017, a las diez (10) de la mañana (10:00 am)**.

Se advierte a las partes, que el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, impone una carga procesal a los apelantes, consistente en: asistir a la audiencia, el incumplimiento de la obligación genera la declaratoria de desierto del recurso.

La disposición mencionada es del siguiente tenor:

“(…)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(…)”.

Así las cosas, el incumplimiento de la carga por parte del recurrente consistente en no asistir a la Audiencia programada por el Juzgado para el día **miércoles catorce (14) de junio de 2017, a las diez (10) de la mañana (10:00 am)**, genera la declaratoria de desierto del Recurso de Apelación.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Dejar sin efectos el auto de trámite No.328 del 22 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

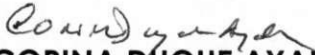
Segundo.- Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el **día miércoles catorce (14) de junio de 2017, a las diez (10) de la mañana (10:00 am)**. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos aquí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 30**, Sede el CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de Bogotá.

Tercero.- Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto Interlocutorio No. 0218

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00069-000
Demandante	:	CONSORCIO ARMI
Demandado	:	CLUB MILITAR

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

El **CONSORCIO ARMI**-, interpone la presente acción ejecutiva, con el fin que se libre mandamiento de pago en contra del **CLUB MILITAR** por las siguientes sumas de dinero:

“1.- Por la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDOÓS CENTAVOS M/CTE (\$943.220.522.22)

2.- Por el valor el valor de los intereses moratorios respecto de la anterior suma, desde la fecha en que debió hacerse el pago, hasta la fecha en que se efectúe en su totalidad.

3.- Se condene al ejecutado al pago de las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos, conforme lo disponga su decisión.

1. HECHOS

Son hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción de tutela los siguientes:

- 1.1. Que entre el **CONSORCIO ARMI** y el **CLUB MILITAR**, se suscribió contrato de mantenimiento No.138 el 8 de octubre de 2015, cuyo objeto era “...EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LAS ÁREAS OCCIDENTALES MISIONALES DE LA SEDE PRINCIPAL DEL CLUB MILITAR QUE COMPRENDE EL SALÓN COLOMBIA, LA PLAZOLETA CENTRAL Y LOS CAMINOS PEATONALES QUE LAS CONECTAN, INCLUIDA LA ADQUISICIÓN

DE BIENES MUEBLES, ENSERES Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA UTILIZACIÓN”.

- 1.2. Que el plazo de ejecución se pactó en 5 meses y el valor del contrato se acordó por la suma de \$9.424.242.896; no obstante el contrato se adicionó hasta el 31 de mayo de 2016.
- 1.3. Una vez cumplido el Consorcio con los requisitos de ejecución el 31 de agosto de 2016 se firmó el acta de liquidación de obra- contrato de mantenimiento, donde se consignó que CLUB MILITAR, le adeudaba al Consorcio la suma de \$943.220.522.22, sin que hasta la fecha se haya cancelado dicho saldo.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los prepuestos para librar el mandamiento de pago solicitado por el **CONSORCIO ARMI-**.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

La doctrina nacional ha señalado que el título ejecutivo¹ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se encuentre contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

La anterior definición guarda identidad con lo señalado en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, norma que consagra los documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, se lee:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

¹ AZULA Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal Tomo IV* editorial Temis S.A. Pág. 9

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

“ (...) ”

Del mismo modo el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, señala:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*...
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”*

En consecuencia, pasa el Despacho a verificar los fácticos y jurídicos de la conformación del título ejecutivo objeto de este proceso, a partir del cual, se determine si es procedente o no librar mandamiento de pago.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE CASO

La parte actora invoca como título ejecutivo en el presente caso, el contrato de mantenimiento No.138 el 8 de octubre de 2015, cuyo objeto era *“...EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LAS ÁREAS OCCIDENTALES MISIONALES DE LA SEDE PRINCIPAL DEL CLUB MILITAR QUE COMPRENDE EL SALÓN COLOMBIA, LA PLAZOLETA CENTRAL Y LOS CAMINOS PEATONALES QUE LAS CONECTAN, INCLUIDA LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES, ENSERES Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA UTILIZACIÓN”* y, el acta de liquidación del contrato suscrita el 31 de agosto de 2016.

3.1 De los requisitos Formales del Título Ejecutivo

En cuanto a los requisitos formales, consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación

sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, de un contrato, o un título valor.

Ahora bien, como el título ejecutivo en el presente caso lo constituye el contrato de mantenimiento No. 138 del 8 de octubre de 2015 y el acta de liquidación de obra del contrato en comento; por ello se debe entender que existe una obligación clara, expresa y exigible.

- **De los Presupuestos Sustanciales del Título Ejecutivo**

Se entiende que un título ejecutivo cumple con los requisitos o supuestos sustanciales, cuando dentro del mismo se encuentra una obligación clara, expresa y exigible, es decir que cumple las características establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

La obligación es **clara**, por cuanto en el contenido del contrato de mantenimiento No.138 del 8 de octubre de 2015 y en el acta de liquidación de obra del contrato suscrita el 31 de agosto de 2016, se establece una obligación a favor del Consorcio y en contra del CLUB MILITAR, por una suma de dinero determinada, esto es, el saldo del contrato que corresponde a la suma de \$943.220.522.22. (Folio 42 cuaderno No.1).

La obligación resulta **expresa**, toda vez que dentro del acta de liquidación de obra del contrato en mención y suscrita el 31 de agosto de 2016, se consigna que forma expresa que el **CLUB MILITAR**, adeuda al Consorcio la suma de \$943.220.522.22, como saldo del contrato de mantenimiento No.138. Pues aquí la deuda, está expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.

Por último, la obligación es **exigible**, habida cuenta que la obligación se encuentra dentro del acta de liquidación ya está vencida para su pago, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En cuanto a los presupuestos formales y sustanciales que debe contener el título ejecutivo, el Consejo de Estado se ha Pronunciado en los siguientes términos:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras,

servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”²

Con fundamento en todo lo anterior, se debe concluir, que el título ejecutivo en el presente caso lo constituye el contrato No. 138 del 8 de octubre de 2015 y el acta de liquidación de obra del contrato en comento, por ello se debe entender que existe una obligación clara, expresa y exigible y, por ello habrá de librarse mandamiento de pago.

4. DE LOS INTERESES DE MORA

En cuanto a los **intereses de mora** se utilizarán desde la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, del 16 de febrero de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA y 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago a favor del **CONSORCIO ARMI** y en contra del **CLUB MILITAR**, por las siguientes sumas de dinero:

“1.- Por la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDOÓS CENTAVOS M/CTE (\$943.220.522.22)

2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto de la anterior suma, desde la fecha en que debió hacerse el pago, hasta la fecha en que se efectúe en su totalidad.

3.- Se condene al ejecutado al pago de las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos, conforme lo disponga su decisión.

SEGUNDO. El pago ordenado en el literal precedente deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

² Sentencia del 7 de octubre de 2004. Consejo de Estado- Sección Tercera. MP Alier Hernández Enriquez. Rad (23989)

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la entidad ejecutante **CONSORCIO ARMI-**, a través de su apoderado judicial, y al correo electrónico que aportó

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **CLUB MILITQAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

QUINTO: De acuerdo al inciso quinto (5º), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica al doctor **JUAN MIGUEL ROMERO VILLA**, identificado con la C.C.No.79.287.749 de Bogotá y, T.P.No.62.846 del C.S.J., como apoderado del **CONSORCIO ARMI**, en los términos del poder otorgado a folio 1, del cuaderno inicial.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

**LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA**

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto Interlocutorio No. 0215

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2013-00355-000
Demandante	:	DE LA SOCIEDAD SALGADO MÉLENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES
Demandado	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

El **CONSORCIO ARMI-**, interpone la presente acción ejecutiva, con el fin que se ordene mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD SALGADO MÉLENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES**, por las siguientes sumas de dinero:

"1.- Por la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON SETECIENTOS TRECE CENTAVOS M/CTE (\$765.040.713)

2.- Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 16 de febrero de 2017 hasta que se realice el pago total de la suma de dinero adeudada.

(...)"

1. HECHOS

Son hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, son que de acuerdo con el artículo 306 del Código General del Proceso se libre mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON SETECIENTOS TRECE CENTAVOS M/CTE (\$765.040.713), que fijó el Tribunal en sentencia de segunda instancia fechada 16 de febrero de 2017, como agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

La doctrina nacional ha señalado que el título ejecutivo¹ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se encuentre contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

La anterior definición guarda identidad con lo señalado en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, norma que consagra los documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, se lee:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

“ (...)”

¹ AZULA Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal Tomo IV* editorial Temis S.A. Pág. 9

Del mismo modo el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, señala:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades....”*

En consecuencia, pasa el Despacho a verificar los fácticos y jurídicos de la conformación del título ejecutivo objeto de este proceso, a partir del cual, se determine si es procedente o no librar mandamiento de pago.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE CASO

La parte actora invoca como título ejecutivo en el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de febrero de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección “A”, fijó como agencias en derecho la suma de “SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON SETECIENTOS TRECE CENTAVOS M/CTE (\$765.040.713)”

3.1 De los requisitos Formales del Título Ejecutivo

Ahora bien, como el título ejecutivo en el presente caso lo constituye la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección “A” y, por ello abra de tenerse que existe una obligación clara, expresa y exigible.

- **De los Presupuestos Sustanciales del Título Ejecutivo**

Se entiende que un título ejecutivo cumple con los requisitos o supuestos sustanciales, cuando dentro del mismo se encuentra una obligación clara, expresa y exigible, es decir que cumple las características establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

La obligación es **clara**, por cuanto en el contenido de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección “A”, se establece sin lugar la obligación a cargo de la ejecutada por haberse declarado su responsabilidad por la falla en el servicio en que incurrió a favor de la ejecutante. (fls 360 a 365 cuaderno No.3)

La obligación resulta **expresa**, toda vez que dentro la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección "A", se condenó a la **SOCIEDAD SALGADO MÉLENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES a pagar a favor del IDU, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON SETECIENTOS TRECE CENTAVOS M/CTE (\$765.040.713)**, por concepto de agencias en derecho.

Por último, la obligación es **exigible**, habida cuenta que la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección "A", ordenó a la **SOCIEDAD SALGADO MÉLENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES**, pagar la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON SETECIENTOS TRECE CENTAVOS M/CTE (\$765.040.713)**, por concepto de agencias en derecho.

En cuanto a los presupuestos formales y sustanciales que debe contener el título ejecutivo, el Consejo de Estado se ha Pronunciado en los siguientes términos:

*"Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición."*²

Con fundamento en todo lo anterior, se debe concluir, que la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección "A", que ordenó a la **SOCIEDAD SALGADO MÉLENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES**, pagar la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON SETECIENTOS TRECE CENTAVOS M/CTE (\$765.040.713)**, por concepto de agencias en derecho a favor de IDU, constituye el "título ejecutivo" y, por ello habrá de librarse mandamiento de pago.

² Sentencia del 7 de octubre de 2004. Consejo de Estado- Sección Tercera. MP Alíer Hernández Enriquez. Rad (23989)

4. DE LOS INTERESES DE MORA

En cuanto a los **intereses de mora** se utilizarán desde la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, del 16 de febrero de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA y 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-** y, en contra de la **SOCIEDAD SALGADO MÉLENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES**, por las siguientes sumas de dinero:

"1.- Por la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON SETECIENTOS TRECE CENTAVOS M/CTE (\$765.040.713)

2.- Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 16 de febrero de 2017 hasta que se realice el pago total de la suma de dinero adeudada.

(...)"

SEGUNDO. El pago ordenado en el literal precedente deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la entidad ejecutante **IDU** a través de su apoderado judicial, y al correo electrónico que aportó

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SOCIEDAD SALGADO MÉLENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA -Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

**LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA**

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto de trámite No. 0557

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expedien	:	110013336031-2016-00008-00
Demandante	:	CARLOS MAURICIO PORRAS BEDOYA
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de trámite del 16 de diciembre de 2016 (ver folio 84, c.1), el juzgado fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día quince (15) de junio de 2017 a las cuatro de la tarde (04:00 pm), no obstante ante el cruce con otra audiencia, se hace necesario el cambio de hora.

En consecuencia se **REPROGRAMARÁ LA HORA DE LA AUDIENCIA INICIAL**, la que se llevará a cabo el mismo día **quince (15) de junio de 2017, a las 12 del mediodía (12:00 m)**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPROGRAMAR dentro de la presente Litis, la audiencia inicial, para el día **JUEVES quince (15) de junio de 2017, a las 12 del mediodía (12:00 m)**. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

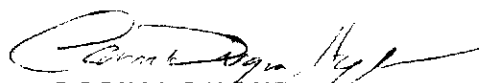
La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 6**, Sede el CAN, ubicado en la carrera 57 No.43-91 de Bogotá.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Publico por estado, como

lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA

SECRETARIA

Cibm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 0202

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2015-00690-00
Demandante	:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Demandado	:	ERNESTO TORRES ARDILA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL
NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en el escrito de la demanda solicitó medida cautelar consistente en la restitución y entrega inmediata del inmueble ubicado en la Diagonal 22 B No.48-53 con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-548892 y la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del mencionado predio.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento”.

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De la anterior definición se puede concluir que:

- El Despacho puede adoptar medidas cautelares que **considere necesarias** para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no solamente en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Despacho podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso**.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.

Por su parte, en cuanto a los requisitos para decretar una medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Subrayo fuera de texto Despacho*

Con fundamento en lo anterior, procede el despacho a analizar los requisitos para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la solicitud de ordenar la medida cautelar consistente en la restitución y entrega inmediata del inmueble ubicado en la Diagonal 22 B No.48-53 con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-548892 y la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del mencionado predio, precisa el Despacho, que no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios, además la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real o principal del demandado, aunado a ello existe certeza que el predio es de propiedad del GOBIERNO NACIONAL, tal como se consigna a folio 47 del cuaderno inicial y no de los aquí demandados y, finalmente, sobre el bien objeto de medida cautelar ya pesan dos gravámenes, razón por la cual se negará la solicitud efectuada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 de MAYO de 2017** a las 08:00 a.m.:

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Trámite No. 582

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	88001232600020150015701
Demandante	:	NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
Demandado	:	STELA RAMIREZ VARGAS

DESPACHO COMISORIO
- Devuelve despacho comisorio sin auxiliar -

I. ANTECEDENTES

-. En auto de sustanciación No. 302-17 del 04 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Reparto para auxilio comisión, con el fin de llevar a cabo notificación personal del auto en mención mediante el cual se fija nueva fecha para audiencia inicial a la señora STELLA RAMIREZ VARGAS quien se encuentra privada de la libertad en el establecimiento de reclusión de Mujeres el buen Pastor de la ciudad de Bogotá¹.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado la comisión planteada por el Despacho de origen, la suscrita Juez encuentra que la misma es improcedente² lo que imposibilita su auxilio.

¹ Ver folio 1 c.1

² Artículo 37 C.G.P. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

La anterior consideración, se hace teniendo en cuenta que la forma de notificación del auto que señale fecha y hora para la audiencia inicial se hace por estado y no es susceptible de recursos, tal y conforme lo ordena el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, independientemente que la demandada se encuentre privada de la libertad en domicilio diferente de donde curso el proceso.

Además, no se puede perder de vista que el legislador imprimió taxativamente los autos que son susceptibles de notificación personal³ y dentro de los cuales no se encuentran los que fijan fecha y hora para llevar a cabo audiencias, pues se entiende que en este punto del proceso ya se encuentra trabada la *Litis*, por lo que las partes deben estar debidamente representadas por un apoderado judicial en razón del derecho de postulación⁴, o en su defecto por curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría **DEVOLVER** el despacho comisorio sin auxiliar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

³ **Artículo 198 C.P.A.C.A. Procedencia de la notificación personal.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

⁴ **Artículo 73. Derecho de postulación C.G.P.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 207

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201300086 00
Demandante	:	RONALD ESTIVEN BENTANCUR MANRIQUE
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN SENTENCIA No. 0018

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha dos (02) de mayo de 2017, proferida por este Despacho, se resolvió la acción de Reparación Directa instaurada por el señor RONALD ESTIVEN BENTANCUR MANRIQUE y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, accediéndose a las pretensiones de la demanda¹.
2. La anterior decisión fue notificada por buzón electrónico el tres (03) de mayo 2017².
3. En memorial de fecha cinco (05) de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora, presento solicitud de corrección o aclaración de la sentencia No. 47 de fecha 02 de mayo de 2017, argumentado que en la parte resolutive se registraron varias imprecisiones mecanográficas³.

II. CONSIDERACIONES

I. De la Procedencia de la aclaración y corrección de la sentencia

El artículo 285 y 286 del CGP, determinan:

"Artículo 285.- Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud

¹ Ver folios 168 a 179 c.1

² Ver folios 180 a 185 c.1

³ Ver folios 186 a 187 c.1

de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutorio podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo esta óptica, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora, al solicitar aclarar y/o corregir la parte resolutive de la sentencia, en el numeral segundo y cuarto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que son varios errores mecanográficos el despacho procede a corregir íntegramente toda la parte resolutive para mayor claridad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR íntegramente la parte resolutive de la Sentencia No. 47 de fecha 02 de mayo de 2017, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente responsable a la **NACIÓN – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor **RONALD ESTIVEN BETANCUR MANRIQUE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a indemnizar a la parte demandante, por los perjuicios causados así:

1.1. POR PERJUICIOS MATERIALES

Por concepto de **perjuicio material**, a favor del señor **RONALD ESTIVEN BETANCUR MANRIQUE** en calidad de víctima directa, se reconocerá la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS, CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$ 54.273.987,54).**

1.2. POR DAÑO A LA SALUD

Por concepto de **perjuicio al daño a la salud**, a favor del señor **RONALD ESTIVEN BETANCUR MANRIQUE**, en calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a veinte **(20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1.3. POR PERJUICIOS MORALES

- a. Por concepto de **perjuicio moral**, a favor del señor **RONALD ESTIVEN BETANCUR MANRIQUE**, en calidad de víctima directa, y a la señora **CLAUDIA YANETH MANRIQUE ARIAS**, se reconocerá el equivalente a **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.**
- b. Por concepto de **perjuicio moral**, a favor de los señores **CRISTIAN MATEO MANRIQUE ARIAS, SINDY NATALIA BETANCUR MANRIQUE Y MARIA DELFINA MANRIQUE ARIAS**, en calidad de hermanos y abuela de la víctima, se reconocerá el equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.**

TERCERO: Se fija por **agencias en derecho** a favor de la parte actora, la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$524.051,00)** la cual deberá pagar la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a la parte actora, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de la presente sentencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. En firme la anterior decisión pase el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto interlocutorio No. 216

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700043 00
Demandante	:	JOSÉ MOISES MELO VEGA
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

-. El señor **JOSÉ MOISES MELO VEGA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JUAN STEVEN MELO VEGA** y **DARSY KATALINA MELO VEGA**, en calidad de directos afectados, y **GLORIA INES VEGA DE GARCÍA** actuando en nombre propio y en calidad de afectada, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – GRUPO GAULA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, con la finalidad que se les declare administrativa y extracontractualmente responsable, con ocasión de la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor **JOSÉ MOISES MELO VEGA** por un término de (86) días, como presunto autor del delito de extorsión agravada, consumada, en concurso homogéneo y sucesivo con circunstancia de mayor punibilidad.

-. En auto de fecha 01 de marzo de 2017, el Despacho ordenó inadmitir la presente demanda, para que la parte actora subsanara en los siguientes términos:

"(...)i. Especifique el título de imputación que se endilga al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – GRUPO GAULA, en relación al daño imputado, precisando de forma clara los hechos y pretensiones, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, frente a la falla del servicio en que haya incurrido cada entidad demandada.

De considerarse necesario se deberá ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan.

ii. *Adecue el poder y escrito de demanda a la normatividad vigente, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

i) Integre de ser necesario en un solo escrito la demanda y la subsanación, y aportar las correspondientes copias de traslados con sus nuevos anexos, así como en medio magnético, -CD- y cuantas copias del traslado de la demanda inicial con sus anexos, sean necesarios, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en aras a surtir la notificación de los entes demandados así como del señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 610 del Código General del Proceso. (...)"

-. Mediante memorial de fecha 03 de abril de 2017, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dando cumplimiento al auto anterior, desistiendo de las imputaciones endilgadas al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – GRUPO GAULA**.

I. CONSIDERACIONES

Entra este Despacho a verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

1.2. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 1ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**¹.

1.3. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

De manera que el despacho con el fin de llevar a cabo el estudio de caducidad de la presente acción y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora imputa la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor JOSÉ MOISES MELO VEGA.

¹ Ver folio 352 c.2

El Despacho a fin de contar el término de caducidad procederá a tener como fecha la ejecutoria de la decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en audiencia de fecha 27 de junio de 2014, en la que se declara extinguida la acción penal y precluyó la investigación a favor de Moisés Melo Vega entre otros por el punible de extorsión, decisión que quedó en firme en la misma fecha, dado que no se interpuso recurso alguno².

Así las cosas, el término se contabiliza a partir del **27 de junio de 2014**, por lo que la fecha inicial para presentar la demanda era hasta el **28 de junio de 2016**.

Sin embargo, este término se vio suspendido el día 18 de mayo de 2016, al elevarse solicitud de conciliación prejudicial ante la **PROCURADURÍA 1ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, la cual fue declarada fallida el 19 de julio de 2016³ ante la misma Procuraduría.

Significa lo anterior, que a partir del 19 de julio de 2016, el actor podía impetrar la acción hasta el 30 de agosto de 2016, y comoquiera que la demanda fue presentada el **23 de agosto de 2016**⁴, resulta forzoso concluir que en el presente caso la caducidad de la acción no operó, al haberse presentado dentro del término legal.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$ 344.977.000)** por concepto de perjuicios morales, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

2.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **JOSÉ MOISES MELO VEGA (privado de la libertad)** actuando en nombre propio, en representación de sus hijos menores de edad **JUAN STEVEN MELO VEGA y DARSY KATALINA MELO VEGA**, y en calidad de afectados, quienes acreditaron en debida forma su legitimación por activa⁵.

² Ver folios 11 a 12 c.2

³ Ver folio 352 a 354 c.2

⁴ Ver folio 19 c.1

⁵ Ver folios 364 y 365 c.2

- **GLORIA INES VEGA DE GARCÍA (madre del privado de la libertad)** actuando en nombre propio y en calidad de afectada, quien acreditó en debida forma su legitimación por activa⁶.

b. Parte demandada:

- **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – GRUPO GAULA**, respecto de estas entidades el apoderado de la actora desistió continuar el proceso en contra de estas, por lo que así ha de declararse en la parte resolutive de la presente providencia.
- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al ser estas entidades a las que se les imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la parte actora respecto de las imputaciones endilgadas al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – GRUPO GAULA**.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **JOSÉ MOISES MELO VEGA, JUAN STEVEN MELO VEGA, DARSY KATALINA MELO VEGA, y GLORIA INES VEGA DE GARCÍA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

TECERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

SEXTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y trámite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de (diez) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

⁶ Ver folio 362 c.2

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁷

OCTAVO: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al **Dr. CARLOS ALBERTO MORERA CUBILLOS** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.288 y T.P. No. 201.768 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

⁷ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 210

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201500764 00
Demandante	:	ESTHER MARÍA AMAYA
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Una vez notificada la demanda a la parte demandada (fls. 48-55 c-1) y corrido el término de traslado de la misma, el cual feneció el 22 de agosto de 2016, se observa que el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 23 de agosto de 2016, allegó reformar a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

"Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial**. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)"** (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO.

2.1. En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) En el presente caso, el auto admisorio de la demanda se profirió el 2 de marzo de 2016.
- b) La notificación a la entidad accionada se surtió el día 31 de mayo de 2016 (Fl. 105).
- c) En este punto precisa el Despacho, que el legislador estableció dos términos que deben contarse después de surtida la última notificación de la demanda; (i) el término de suspensión de 25 días¹, (ii) el término de 30 días correspondiente al traslado de la demanda² y culminado éste empezará a correr. Este último ha sido establecido por el legislador como el término en el cual el demandado debe ejercer el derecho de defensa.
- d) De otra parte, con respecto al término para reformar la demanda, el demandante dispone de diez días contados a partir del día que empieza a correr el término del traslado de la demanda, para solicitarla.
- e) Ahora bien, una vez transcurridos los **25 días (01 de junio – 07 de julio de 2016)** de suspensión, el término para el traslado de la demanda empezó a correr el **08 de julio de 2016** y se cumplió el **22 de agosto de 2016**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **05 de septiembre de 2016**, esto es, 10 días siguientes al traslado de demanda.
- f) Habiendo empezado a correr el término para el traslado de la demanda, la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **23 de agosto de 2016**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

2.2. En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, el actor modificó el capítulo de hechos, pretensiones y pruebas, lo cual está en armonía con los requisitos contenidos en el numeral 2° del artículo 173, de la norma antes señalada.

2.3. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Por las razones esgrimidas, en el presente asunto es procedente la solicitud de reforma de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se

¹ Ver CPACA art. 199.

² Ver CPACA art. 172.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda obrante a folios 110 a 200 del cuaderno principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Póngase a disposición de la parte demandada los dictámenes periciales aportados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 03:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto interlocutorio No. 217

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700056 00
Demandante	:	SANDRA MILENA RODRIGUEZ BORRAY
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

- La señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ BORRAY** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **ANGIE DANIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, PAULA VALENTINA CAMACHO RODRÍGUEZ Y DANIEL FELIPE CAMACHO RODRÍGUEZ**, en calidad de directos afectados, y **FRANK ALEXIS CAMACHO MARTIN; JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ CHAVEZ; MARÍA JUDIT BORRAY CASTELLANOS; JULY JANEIDY RODRIGUEZ BORRAY; FRANCY NATALIA RODRIGUEZ BORRAY; JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ; LIGIA BORRAY DE ROMERO; LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CHAVEZ, JORGE ORLANDO RODRIGUEZ CHAVEZ; y FREDY ALEXANDER BELTRAN LEÓN**, actuando en nombre propio y en calidad de afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, con la finalidad que se les declare administrativa y extracontractualmente responsable, con ocasión de la privación injusta de la libertad que fue objeto la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ BORRAY**, desde el 30 de julio de 2010 hasta el día 15 de abril de 2011, como presunta autora del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.

- En auto de fecha 15 de marzo de 2017, el Despacho ordenó inadmitir la presente demanda, para que la parte actora subsanara en los siguientes términos:

*"(...) Allegar documento idóneo del señor **FRANK ALEXIS CAMACHO MARTIN**, con el fin de que se acredite la calidad de quien concurre como demandante en su condición de afectados por las lesiones de la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ BORRAY**, a efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa y la calidad con que manifiestan citar los actores, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. (...)"*

-. Mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dando cumplimiento al auto anterior.

I. CONSIDERACIONES

Entra este Despacho a verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

1.1. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**¹.

1.2. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

De manera que el despacho con el fin de llevar a cabo el estudio de caducidad de la presente acción y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora imputa la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ BORRAY.

El Despacho a fin de contar el término de caducidad procederá a tener como fecha la ejecutoria de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en audiencia de fecha 02 de noviembre de 2016, en la que se resuelve absolver a SANDRA MILENA RODRIGUEZ BORRAY entre otros, por el punible de hurto calificado agravado, y se ratificó la prescripción de la acción penal frente a la comisión de la conducta punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en favor de SANDRA MILENA RODRIGUEZ BORRAY entre otros, decisión que quedó en firme en la misma fecha, dado que no se interpuso recurso alguno².

¹ Ver folio 222 a 225 c.2

² Ver folios 47 a 52 c-2

Así las cosas, el término se contabiliza a partir del **02 de noviembre de 2016**, por lo que la fecha inicial para presentar la demanda era hasta el **03 de noviembre de 2018**.

Sin embargo, este término se vio suspendido el día 20 de enero de 2017, al elevarse solicitud de conciliación prejudicial ante la **PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, la cual fue declarada fallida el 02 de marzo de 2017³ ante la misma Procuraduría.

Significa lo anterior, que a partir del 02 de marzo de 2017, el actor podía impetrar la acción hasta el 14 de diciembre de 2018, y comoquiera que la demanda fue presentada el **09 de marzo de 2017**⁴, resulta forzoso concluir que en el presente caso la caducidad de la acción no operó, al haberse presentado dentro del término legal.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$ 51.640.190)** por concepto de perjuicios morales, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

2.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **SANDRA MILENA RODRIGUEZ BORRAY (privada de la libertad)** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **ANGIE DANIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ, PAULA VALENTINA CAMACHO RODRÍGUEZ Y DANIEL FELIPE CAMACHO RODRÍGUEZ**, y en calidad de afectados, quienes acreditaron en debida forma su legitimación por activa⁵.
- **FRANK ALEXIS CAMACHO MARTIN (compañero permanente de la privada de la libertad)** actuando en nombre propio y en calidad de afectado, quien acreditó en debida forma su legitimación por activa⁶.
- **JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ CHAVEZ y MARÍA JUDIT BORRAY CASTELLANOS (padres de la privada de la libertad)** actuando en nombre propio y en calidad de afectados, quienes acreditaron en debida forma su legitimación por activa⁷.

³ Ver folio 222 a 225 c.2

⁴ Ver folio 43 c.1

⁵ Ver folios 17, 19 y 20 c.1

⁶ Ver folios 49 y 50 c.1

⁷ Ver folio 15 c.2

- **JULY JANEIDY RODRIGUEZ BORRAY y FRANCY NATALIA RODRIGUEZ BORRAY (hermanos de la privada de la libertad)** actuando en nombre propio y en calidad de afectados, quienes acreditaron en debida forma su legitimación por activa⁸.
- **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (abuelo paterno de la privada de la libertad)** actuando en nombre propio y en calidad de afectado, quien acreditó en debida forma su legitimación por activa⁹.
- **LIGIA BORRAY DE ROMERO; LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CHAVEZ, y JORGE ORLANDO RODRIGUEZ CHAVEZ; (Tíos de la privada de la libertad)** actuando en nombre propio y en calidad de afectados, quienes acreditaron en debida forma su legitimación por activa¹⁰.
- **FREDY ALEXANDER BELTRAN LEÓN (cuñado de la privada de la libertad)** actuando en nombre propio y en calidad de afectado, quien acreditó en debida forma su legitimación por activa¹¹.

b. Parte demandada:

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al ser estas entidades a las que se les imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **SANDRA MILENA RODRIGUEZ BORRAY; ANGIE DANIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ; PAULA VALENTINA CAMACHO RODRÍGUEZ; DANIEL FELIPE CAMACHO RODRÍGUEZ; FRANK ALEXIS CAMACHO MARTIN; JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ CHAVEZ; MARÍA JUDIT BORRAY CASTELLANOS; JULY JANEIDY RODRIGUEZ BORRAY; FRANCY NATALIA RODRIGUEZ BORRAY; JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ; LIGIA BORRAY DE ROMERO; LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CHAVEZ, JORGE ORLANDO RODRIGUEZ CHAVEZ; y FREDY ALEXANDER BELTRAN LEÓN**. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a los demandantes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

⁸ Ver folios 28 y 30 c.2

⁹ Ver folio 24 c.2

¹⁰ Ver folios 33, 36 y 38 c.2

¹¹ Ver folio 40 c.1

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

QUINTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y trámite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de (diez) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

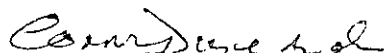
SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹²

SÉPTIMO: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al **Dr. MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.388.094 y T.P. No. 172.793 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

¹² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto interlocutorio No. 214

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700105 00
Demandante	:	ERNESTO GUAMANGA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

Los señores **ERNESTO GUAMANGA** (directamente lesionado); **ANYI LISETH LUNA GUAMANGA**; **MARÍA YINETH GUAMANGA**; **YEIMY YURANI LUNA GUAMANGA**; **YAMILETH GUAMANGA**; y **PATRICIA GUAMANGA** (hermanos del lesionado) actuando en nombre propio y en calidad de directos afectados, **OLIVA GUAMANGA** (madre del lesionado); actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JESÚS ANDRES LUNA GUAMANGA** (hermano del lesionado) y en calidad de directos afectados; presentaron ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable, con ocasión de las lesiones causadas al soldado regular Ernesto Guamanga en hechos ocurridos el día 23 de enero de 2016 en el municipio de Larandia/Caquetá durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

2.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

2.2. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 38 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fl. 14 y 15 c.1).

2.3. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control, para el Despacho no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque el daño antijurídico invocado por la parte actora guarda relación con las lesiones causadas al soldado regular **ERNESTO GUAMANGA**, en hechos ocurridos el 23 de enero de 2016¹.

Bajo este supuesto, se tiene que el término de caducidad del presente medio de control de reparación directa - dos (2) años-, empezó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos origen de la presente controversia, que en este caso sería desde el **24 de enero de 2016** por lo que la actora contaba hasta el **24 de enero de 2018**, y como quiera que el medio de control se presentó el 09 de mayo de 2017, resulta evidente que se hizo oportunamente, máxime si se tiene en cuenta la suspensión del término de caducidad, con ocasión de la conciliación prejudicial, tal como le establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 .

3. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$ 101.663.355)** por concepto de perjuicios por daño a la salud, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

3.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **ERNESTO GUAMANGA (directamente lesionado)** actuando en nombre propio y en calidad de afectado, quien acreditó en debida forma su legitimación por activa².
- **OLIVA GUAMANGA (madre del lesionado)**³; actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JESÚS ANDRES LUNA**

¹ Ver folio 16 c.1

² Ibídem

³ Ver folio 7 c.1

GUAMANGA (hermano del lesionado)⁴ y en calidad de directos afectados, quienes acreditaron en debida forma su legitimación por activa.

- **ANYI LISETH LUNA GUAMANGA; MARÍA YINETH GUAMANGA; YEIMY YURANI LUNA GUAMANGA; YAMILETH GUAMANGA; y PATRICIA GUAMANGA (hermanos del lesionado)**⁵ actuando en nombre propio y en calidad de afectados, quienes acreditaron en debida forma su legitimación por activa.

b. Parte demandada:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **ERNESTO GUAMANGA; OLIVA GUAMANGA; JESÚS ANDRES LUNA GUAMANGA; ANYI LISETH LUNA GUAMANGA; MARÍA YINETH GUAMANGA; YEIMY YURANI LUNA GUAMANGA; YAMILETH GUAMANGA; y PATRICIA GUAMANGA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y trámite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de (diez) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

⁴ Ver folio 11 c.1

⁵ Ver folios 8, 9,10, y 12 c.1

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁶

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, los cuales estén relacionados con los hechos en los que se les causó la lesión al soldado regular **ERNESTO GUAMANGA**, además del expediente prestacional del mismo.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ALVAREZ** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.527 y T.P. No. 85.196 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

⁶ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto interlocutorio No. 217

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700103 00
Demandante	:	CRISTIAN FABIAN PARMENIO DORIS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

-. Los señores **CRISTIAN FABIAN SALAMANCA FIGUEROA, PARMENIO SALAMANCA FIGUEROA, DORIS OMAIRA SALAMANCA FIGUEROA, LUZ DARY SALAMANCA FIGUEROA, WILSON SALAMANCA FIGUEROA, GLADYS YANETH SALAMANCA FIGUEROA, EDILMA SALAMANCA FIGUEROA, y DIEGO GERMAN RODRIGUEZ SALAMANCA**, actuando en nombre propio y en calidad de directos afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la finalidad que se les declare administrativa y extracontractualmente responsable, con ocasión de la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor **CRISTIAN FABIAN SALAMANCA FIGUEROA**, desde el 17 de diciembre de 2013 hasta el día 10 de junio de 2014.

I. CONSIDERACIONES

Entra este Despacho a verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

1.1. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**¹.

¹ Ver folio 59 c.1

1.2. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

De manera que el despacho con el fin de llevar a cabo el estudio de caducidad de la presente acción y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora imputa la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor CRISTIAN FABIAN SALAMANCA FIGUEROA.

El Despacho a fin de contar el término de caducidad procederá a tener como fecha la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en la que se confirmó íntegramente el fallo absolutorio emitido el 13 de febrero de 2015 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, esto es el **16 de septiembre de 2015**², por lo que la fecha inicial para presentar la demanda era hasta el **17 de septiembre de 2017**.

Sin embargo, este término se vio suspendido el día 23 de febrero de 2017, al elevarse solicitud de conciliación prejudicial ante la **PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, la cual fue declarada fallida el 27 de marzo de 2017³ ante la misma Procuraduría.

Significa lo anterior, que a partir del 27 de marzo de 2017, el actor podía impetrar la acción hasta el 20 de octubre de 2017, y comoquiera que la demanda fue presentada el **05 de mayo de 2017**⁴, resulta forzoso concluir que en el presente caso la caducidad de la acción no operó, al haberse presentado dentro del término legal.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$ 50.00.000)** por concepto de perjuicios materiales, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

² Ver folio 42 reverso c.1

³ Ver folios 12 c.1

⁴ Ver folio 60 c.1

2.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **CRISTIAN FABIAN SALAMANCA FIGUEROA (privado de la libertad)** actuando en nombre propio y en calidad de afectado, quien acreditó en debida forma su legitimación por activa⁵.
- **GLADYS YANETH SALAMANCA FIGUEROA, (madre del privado de la libertad)** actuando en nombre propio y en calidad de afectada, quien acreditó en debida forma su legitimación por activa⁶.
- **PARMENIO SALAMANCA FIGUEROA, DORIS OMAIRA SALAMANCA FIGUEROA, LUZ DARY SALAMANCA FIGUEROA, WILSON SALAMANCA FIGUEROA y EDILMA SALAMANCA FIGUEROA, (Tíos del privado de la libertad)** actuando en nombre propio y en calidad de afectados, quienes acreditaron en debida forma su legitimación por activa⁷.
- **DIEGO GERMAN RODRIGUEZ SALAMANCA (hermano del privado de la libertad)** actuando en nombre propio y en calidad de afectado, quien acreditó en debida forma su legitimación por activa⁸.

b. Parte demandada:

- **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al ser estas entidades a las que se les imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **CRISTIAN FABIAN SALAMANCA FIGUEROA, PARMENIO SALAMANCA FIGUEROA, DORIS OMAIRA SALAMANCA FIGUEROA, LUZ DARY SALAMANCA FIGUEROA, WILSON SALAMANCA FIGUEROA, GLADYS YANETH SALAMANCA FIGUEROA, EDILMA SALAMANCA FIGUEROA, y DIEGO GERMAN RODRIGUEZ SALAMANCA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

⁵ Ver folio 29 c.1

⁶ Ver folios 48 c.1

⁷ Ver folios 49, 50, 51, 52, 53, y 30 c.1

⁸ Ver folio 55 c.1

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

QUINTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y trámite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de (diez) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

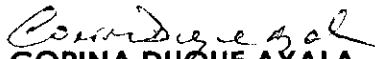
SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁹

SÉPTIMO: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. JAHEL INÉS JURADO RINCÓN** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.957.411 y T.P. No. 69.143 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

⁹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 206

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700084 00
Demandante	:	HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ
Demandado	:	ACALDÍA MUNICIPAL DE BELEN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ADMITE

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 02 de marzo de 2017, HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de cumplimiento, prevista en la Ley 393 de 1997 contra la ACALDÍA MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES ubicado en el Departamento de Caquetá con el fin de dicha entidad de cumplimiento al artículo 1° del Decreto 2759 de 1997 por el cual se modificó el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958.

2.- CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento tiene como objeto exigir judicialmente a las autoridades públicas la realización o el cumplimiento de un deber omitido que se encuentre consagrado de manera imperativa en un acto de naturaleza material legislativa o en un acto administrativo.

El artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dispone que dentro de los tres días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión, así mismo previo en su artículo 10 que la solicitud debería reunir los siguientes requisitos así:

"(...)

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. (...)"

Corolario de lo señalado, se acredita que la presente acción cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, así como con la constitución de la renuencia mediante las documentales aportadas. (fl. 4 c.1)

Por todo lo manifestado anteriormente, el Despacho concluye que la acción de cumplimiento cumple con los requisitos exigidos por la ley y necesarios para su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por **HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELEN/CAQUETÁ**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELEN/CAQUETÁ**, por conducto del Alcalde Municipal y/o a quien haga sus veces y cuente con las facultades legales para representar judicialmente a la entidad territorial, dentro de los tres (3) días siguientes de proferida esta providencia, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Infórmese al accionado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, tiene derecho a contestar la demanda y a solicitar y allegar las pruebas que consideren pertinentes.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se informa a las partes que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del presente auto admisorio, será proferida la sentencia que decida de fondo sobre el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto interlocutorio No. 211

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700061 00
Demandante	:	JOSÉ ENRIQUE ROJAS PULIDO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

-. El señor **JOSÉ ENRIQUE ROJAS PULIDO** actuando en nombre propio y en calidad de directo afectado, presentó ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable, con ocasión de los *perjuicios materiales causados al actor al descontar en la Resolución 4877 del 07 de junio de 2016, del monto total de su indemnización una parte para cubrir el valor de los honorarios del abogado que lo representó durante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se promovió ante la justicia contencioso administrativa contra la resolución 05166 de 30 de noviembre de 2009, por la cual fue llamado a "calificar servicios"*.

-. En auto de fecha 29 de marzo de 2017, el Despacho ordenó inadmitir la presente demanda, para que la parte actora subsanara en los siguientes términos:

*"(...) Especifique el título de imputación que se endilga a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en relación al daño imputado, precisando de forma clara los hechos y pretensiones, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, frente al título de imputación que se le endilga a la Entidad, de considerarse necesario se deberá ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan. (...)"*

-. Mediante memorial de fecha 27 de abril de 2017, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dando cumplimiento al auto de fecha 29 de marzo de 2017.

I. CONSIDERACIONES

Entra este Despacho a verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

1.1. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**¹.

1.2. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control, para el Despacho no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque el daño antijurídico invocado por la parte actora guarda relación con proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se promovió ante la justicia contencioso administrativa contra la resolución 05166 de 30 de noviembre de 2009, por la cual fue llamado a "calificar servicios" el señor JOSÉ ENRIQUE ROJAS PULIDO, la cual se estructuró con la **Resolución 4877 del 07 de junio de 2016**, mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena pagar el 35% de la condena a favor del abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR Y OTROS por concepto de honorarios profesionales².

Bajo este supuesto, se tiene que el término de caducidad del presente medio de control de reparación directa - dos (2) años-, empezó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos origen de la presente controversia, que en este caso sería desde el **08 de junio de 2016** por lo que la actora contaba hasta el **08 de junio de 2018**, y como quiera que el medio de control se presentó el 14 de marzo de 2017, resulta evidente que se hizo oportunamente, máxime si se tiene en cuenta la suspensión del término de caducidad, con ocasión de la conciliación prejudicial, tal como le establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 .

¹ Ver folio 2 c.1

² Ver folios 29 y 33 c.2

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$ 169.694.707)** por concepto de perjuicios materiales, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

2.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **JOSÉ ENRIQUE ROJAS PULIDO (directamente afectado)** actuando en nombre propio y en calidad de afectado, quien acredita en debida forma su legitimación por activa³.

b. Parte demandada:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **JOSÉ ENRIQUE ROJAS PULIDO**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

³ Ibidem

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y trámite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de (diez) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁴

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, los cuales estén relacionados con los hechos objeto de la demanda, además del expediente prestacional del señor **JOSÉ ENRIQUE ROJAS PULIDO**.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. CLAUDIA PAULINA VANEGAS TARAZONA** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.508.794 y T.P. No. 65.795 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No.0208

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00115-00
Demandante	:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	:	MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el fin que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)**, contenidas en los numerales 19, 21, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-242** del 5 de noviembre de 2013, se ordene al municipio devolver al Ministerio la suma de \$20.645.379, lo condene al pago de \$103.700.000.00 y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y actualicen las sumas de dinero.

II. CONSIDERACIONES

Precede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN



1.1. Jurisdicción: El caso bajo estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, toda vez que consiste en una controversia contractual, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública como es **MINISTERIO DEL INTERIOR**, habida cuenta que se formulan como pretensiones la declaratoria de incumplimiento contractual.¹

1.2. Conciliación. Este término no fue suspendido porque no se requiere como requisito prejudicial la conciliación para entidades cuando una entidad pública es demandante, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso.

1.3. Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

-. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita, que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)**, contenidas en los numerales 19, 21, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-242** del 5 de noviembre de 2013, se ordene al municipio devolver al Ministerio la suma de \$20.645.379, lo condene al pago de \$103.700.000.00 y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y actualicen las sumas de dinero.

-. En segundo lugar, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011: *"...Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...."*

En concordancia con lo expuesto en el literal j numeral v, del artículo 164, que reza: *"...v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la*

¹ Ver folio 507 y 508, c.l.

terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga..."

Así las cosas, observamos que el Convenio Interadministrativo **F-242, fue suscrito el 5 de noviembre de 2013**, con un plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2014, tal como lo dispone la cláusula Cuarta del Convenio en comento. No obstante el Convenio en comento fue objeto de cuatro prorrogas, efectuando la última hasta el 31 de diciembre de 2014 (ver folio 157 y 158, c.1). Así las cosas, atendiendo que no fue liquidado ni en forma unilateral ni bilateral, se deben sumar seis (6) meses, tal como lo dispone la norma atrás reseñada, arrojando el 30 de junio de 2015, fecha a partir de la cual se deben empezar a contar los dos años; presentándose la demanda el **dieciocho (18) de mayo de 2017** (folio 28, c.1.). Se reitera, sin que haya operado la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a que la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes².

Se estimó el valor del perjuicio material en \$103.700.000.00, atendiendo las disposiciones del artículo 157 del CPACA.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, se ejecutó en esta ciudad

3.2 Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **MINISTERIO DEL INTERIOR**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el fin que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)**, contenidas en los numerales 19, 21, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-242** del 5 de noviembre de 2013, se ordene al municipio devolver al Ministerio la suma de \$20.645.379, lo condene al pago de \$103.700.000.00 y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y actualicen las sumas de dinero.³

² Ver folio 511 reverso, c.1.

³ Ver folio 507 y 508, c.1.

b. Parte demandada:

- **MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese mensaje de datos informado el contenido de la presente decisión, al correo electrónico señalado a folio 34 del cuaderno principal.**

Parágrafo: El apoderado de la parte actora aportó en medio magnético (C.D.), en formato PDF del escrito de demanda y anexos para la correspondiente notificación.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁴

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

SÈPTIMO: Se reconoce al doctor **SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO** como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, conforme al poder conferido a folio 1, c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de trámite No. 0559

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00080-00
Demandante	:	MARCO ANTONIO AHUMADA REALES Y OTROS.
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El treinta y uno (31) de marzo de 2017, los señores **MARCO ANTONIO AHUMADA REALES** (víctima directa) **GERTRUDYS REALES ALZATE**, **ANTONIO MARÍA AHUMADA SALCEDO**, **ANTONIO ERICK AHUMADA REALES**, **FANIA ROSA AHUMADA REALES**, **CRISTIAN RENE AHUMADA ACUÑA**, **CARLOS ALBERTO AHUMADA ACUÑA** y **ANTONIO ABRAHAN AHUMADA ACUÑA**, actuando en su propio nombre y a través de apoderado judicial, interpusieron el Medio de Control de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados como consecuencia de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del (SLB) **MARCO ANTONIO AHUMADA REALES**, en hechos ocurridos el día 7 de enero de 2016, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio-adscrito al Batallón de Policía Militar No.2, ubicado en el ciudad de Barranquilla (Atlántico).

I. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

- Jurisdicción:** La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.
- Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta

suscrita por la **PROCURADURÍA 194 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fl. 30, c.2).

c. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

El Despacho es del criterio que la caducidad se cuenta a partir de la certeza de la configuración del daño antijurídico, es decir la presunta lesión, afectación o limitación de la víctima directa.

Ahora bien, en el presente asunto, el hecho generador del daño antijurídico, según el actor ocurrió el **día 7 de enero de 2016**, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio-adscribo al Batallón de Policía Militar No.2, ubicado en el ciudad de Barranquilla (Atlántico), resultó lesionado como consecuencia de haber sufrido una caída de una motocicleta golpeándose la pierna derecha; no obstante el término se interrumpió el **18 de enero de 2017**, por presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual se declaró fallida en audiencia celebrada el día **27 de marzo de 2017**¹, radicándose la demanda el **treinta y uno (31) de marzo de 2017**², dentro del término de ley.

II. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

a. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$73.771.700)** por valor de la pretensión por concepto de perjuicios materiales³, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011, artículo 157, para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

b. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

*Los señores **MARCO ANTONIO AHUMADA REALES** (víctima directa)
GERTRUDYS REALES ALZATE, ANTONIO MARÍA AHUMADA SALCEDO,

¹ Ver folio 20 y 21, c.1.

² Ver folio 35, c.1.

³ Ver folio 11, c.1.

ANTONIO ERICK AHUMADA REALES, FANIA ROSA AHUMADA REALES, CRISTIAN RENE AHUMADA ACUÑA, CARLOS ALBERTO AHUMADA ACUÑA y ANTONIO ABRAHAN AHUMADA ACUÑA.

b. Parte demandada:

- **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **MARCO ANTONIO AHUMADA REALES** (víctima directa) **GERTRUDYS REALES ALZATE, ANTONIO MARÍA AHUMADA SALCEDO, ANTONIO ERICK AHUMADA REALES, FANIA ROSA AHUMADA REALES, CRISTIAN RENE AHUMADA ACUÑA, CARLOS ALBERTO AHUMADA ACUÑA y ANTONIO ABRAHAN AHUMADA ACUÑA**, a través de apoderado judicial. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5°), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se

encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁴

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, los cuales estén relacionados con los hechos ocurridos el 7 de enero de 2016, en los que resultó lesionado el señor **MARCO ANTONIO AHUMADA REALES**, además del expediente prestacional del mismo.

SÉPTIMO: Se reconoce a los doctores **WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA**, identificado con la C.C.No.79.575.164 de Bogotá y T.P.No.96.328 del C.S. de la Judicatura; y el Dr. **GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con la C.C.No.7.226.542 de Duitama y T.P.No.94.744 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderados de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

⁵ Ver folio 1 a 4, c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No.0213

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00098-00
Demandante	:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	:	MUNICIPIO DE TÁMESIS (Antioquia)

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el fin que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE TÁMESIS (Antioquia)**, contenidas en los numerales 19, 21, 27, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-142** del 31 de octubre de 2013, se condene al municipio al pago de \$68.300.000.00, se ordene devolver la suma de \$59.010.777 saldo del contrato y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y se actualicen las sumas de dinero.

II. CONSIDERACIONES

Precede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: El caso bajo estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, toda vez que consiste en una controversia contractual, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública como es **MINISTERIO DEL INTERIOR**, habida cuenta que se formulan como pretensiones la declaratoria de incumplimiento contractual.¹

1.2. Conciliación. Este término no fue suspendido porque no se requiere como requisito prejudicial la conciliación para entidades cuando una entidad pública es demandante, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso.

1.3. Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

-. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita, que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE TÁMESIS (Antioquia)**, contenidas en los numerales 19, 21, 27, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-142** del 31 de octubre de 2013, se condene al municipio al pago de \$68.300.000.00, se ordene devolver la suma de \$59.010.777 saldo del contrato y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y se actualicen las sumas de dinero.

-. En segundo lugar, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011: *"...Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...."*

En concordancia con lo expuesto en el literal j numeral v, del artículo 164, que reza: *"...v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la*

¹ Ver folio 507 y 508, c.1.